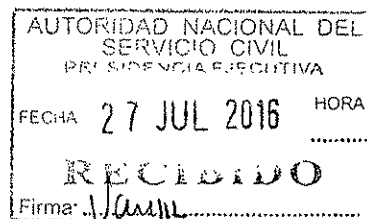


**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 464-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de la compensación económica a personal de la salud por valorización priorizada por atención en servicios críticos de emergencia

Referencia : Documento con registro N° 35885-2014

Fecha : Lima, **27 JUL. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia los Sindicatos del Hospital de Emergencia Casimiro Ulloa y del Hospital de Emergencias Pediátricas, consulta a SERVIR sobre si es posible el otorgamiento de la compensación económica por valorización priorizada conforme al Decreto Legislativo N° 1153 y al Decreto Supremo N° 226-2014-EF, al personal de caja, admisión, servicio pre hospitalario y servicios generales por atención en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el personal de Salud en el Decreto Legislativo N° 1153

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

refiere que el personal de la salud está compuesto por: **(i) Profesionales de la salud y (ii) Personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.**

- 2.5 En ese sentido, el numeral 3.2 del artículo 3º del mencionado Decreto Legislativo, **considera como profesionales de la salud** a los siguientes: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud, Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud, Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud y Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

Asimismo, considera como **personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud** al comprendido en la Ley Nº 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

- 2.6 Cabe señalar, que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, **el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas**, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.
- 2.7 Por lo que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1153 **el personal de salud está compuesto tanto por los profesionales de salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud**, excluyéndose al personal o el personal o servidor civil de las entidades públicas que **ocupa un puesto destinado a funciones administrativas** (como por ejemplo: el personal de caja, el personal de admisión, servicios generales, y otros).

De la entrega económica por valorización priorizada por atención en servicios críticos de emergencia a favor del personal de la salud

- 2.8 Mediante Decreto Legislativo Nº 1153, se dispuso que la compensación económica que se **otorga al personal de la salud** es anual y está compuesta de las valorizaciones principal, ajustada y priorizada.

- 2.9 Con respecto a la mencionada valorización priorizada, el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 1153 establece que esta se asigna de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el puesto que se ocupa por periodos mayores a un mes y su percepción está condicionada a que se ejerzan efectivamente las funciones en dichas situaciones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

En ese sentido, la referida norma establece que la compensación por **valorización priorizada se asigna a personal de la salud** que se desempeña en los puestos en: i) zona alejada o de frontera, ii) zona de emergencia, iii) atención primaria de salud, iv) atención especializada, v) **atención en servicios críticos** y vi) atención específica de soporte.

A tal efecto, con relación a la modalidad de valorización priorizada materia de consulta, es decir el ejercicio del puesto en **atención en servicios críticos**, cabe señalar que el literal e) del numeral 8.3 del Decreto Legislativo N° 1153 define a esta como la entrega económica que se asigna al puesto en cuatro supuestos específicos referidos a la atención en servicios críticos hospitalarios de: **Emergencia**, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados.

- 2.10 Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 226-2014-EF se aprobaron los montos de las valorizaciones por zona alejada o de frontera y por **atención en servicios críticos** para el personal de la salud al que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, señalándose asimismo que para el otorgamiento de dicha valorización priorizada, el personal de la salud debe laborar en forma efectiva en los servicios críticos hospitalarios antes señalados, correspondiendo al jefe de la unidad ejecutora o quien haga sus veces en las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 garantizar lo establecido en el mencionado decreto supremo.
- 2.11 En atención a lo antes señalado, se tiene que la **compensación económica referida a la valorización priorizada por atención en servicios críticos de Emergencia, debe ser percibida por aquel personal de la salud que presta servicios por más de un mes en situaciones consideradas como tales**, correspondiendo a cada dependencia del sector salud, definir, en función a la especialidad propia del sector y a sus documentos de gestión interna, los supuestos objetivos en que el personal de la salud brinda efectivamente servicios en situaciones de emergencia.
- 2.12 Una vez determinados los supuestos de atención en servicios críticos hospitalarios de emergencia, corresponderá que la valorización priorizada regulada por el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 226-2014-EF, sea otorgada a quienes brinden servicios bajo el supuesto de hecho objetivo en mención.



III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de casos específicos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 1153, refiere que el personal de la salud está compuesto por: (i) **Profesionales de la salud** y (ii) **Personal técnico y auxiliar asistencial de la salud**; los mismos que han sido descritos en el punto 2.3 del presente informe.

Asimismo, se encuentra excluido del ámbito de aplicación del mencionado Decreto Legislativo, el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto **destinado a funciones administrativas** (como por ejemplo: el personal de caja, el personal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

de admisión, servicios generales y otros), así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.

- 3.3 Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 226-2014-EF, la compensación económica referida a la valorización priorizada por atención en servicios críticos de Emergencia, **deberá ser percibida por aquel personal de la salud al servicio del Estado** que presta servicios por más de un mes en situaciones consideradas como tales, correspondiendo a cada entidad del sector salud, definir, en función a la especialidad propia del sector y a sus documentos de gestión interna, los supuestos objetivos en que el personal de la salud brinda efectivamente servicios en situaciones de emergencia.
- 3.4 La compensación económica referida a la valorización priorizada por atención en servicios críticos de Emergencia, **debe ser percibida por el personal de la salud; con lo cual queda excluido el personal o servidor civil de las entidades públicas que realizan funciones administrativas.**

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016